

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

SIXTO A. APONTE MERCADO Apelante		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado
v.	KLAN201700766	Número: L AC2016-0029
EL SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADOS POR EL HONORABLE SECRETARIO DE JUSTICIA Apelado		Sobre: Impugnación de confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Sixto A. Aponte Mercado (Sr. Aponte; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado (TPI) el 18 de abril de 2017 y notificada el 1 de mayo del mismo año. En el mencionado dictamen el TPI declaró “No Ha Lugar” la demanda de confiscación presentada por el apelante.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**I**

El 1 de junio de 2016 el Sr. Aponte presentó *Demanda*<sup>1</sup> sobre impugnación de confiscación contra el superintendente de la policía de Puerto Rico. En esta, el apelante alegó que el 10 de abril de 2016 la parte demandada a través de sus agentes o empleados intervino con el señor Felipe Nieves Méndez por alegadas violaciones a la Ley 8 del 5 de agosto de 1987 conocida como la Ley para la protección de la propiedad vehicular (Ley 8).<sup>2</sup> Que por lo anterior se confiscó un vehículo de motor

<sup>1</sup> Véase Anejo I del escrito de apelación.

<sup>2</sup> Surge de la notificación enviada por la Junta de Confiscaciones el 2 de mayo de 2016 que de acuerdo con el certificado de inspección expedido el 13 de abril de 2016 el

de fabricación casera conocido como “plancha” de su propiedad color azul con número de motor AH-3678976. La ocupación del vehículo se llevó a cabo el 10 de abril de 2016 y la orden de confiscación fue emitida el 13 de abril del mismo año.<sup>3</sup> En su demanda el Sr. Aponte explicó que la Junta de Confiscaciones tasó el mencionado vehículo en quinientos dólares (\$500.00). Sostuvo, además, que la incautación del vehículo de su propiedad fue ilegal, inconstitucional, injustificada y contraria a derecho, porque, según planteó, no se había cometido ningún delito que autorizara al Estado a confiscar el mismo. Por lo anterior, expresó su interés de prestar el valor de la tasación y le solicitó al TPI que ordenara a la Junta de Confiscaciones a retener el vehículo dentro del término correspondiente.

El 23 de junio de 2016 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó *Contestación a demanda*.<sup>4</sup> En esta, presentó varias defensas afirmativas entre ellas que, de conformidad con la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011 (Ley 119), se presumía la legalidad de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los hechos. Además, señaló que según el artículo 15 de la Ley 119 el demandante era quien tenía el peso de la prueba en cuanto a demostrar la ilegalidad de la confiscación. También, arguyó que el demandante no había acreditado la titularidad sobre el vehículo en controversia por lo que no tenía legitimación activa para impugnar la confiscación.

El 27 de junio de 2016, el Sr. Aponte presentó una *Moción sobre consignación del valor de tasación*<sup>5</sup> mediante la cual consignó la cantidad de quinientos dólares (\$500.00) que tasó el vehículo de motor y le solicitó al TPI que ordenara a la parte demandada a entregarle el mismo. El 29 de

---

vehículo en controversia no cumple con los requisitos para transitar por las vías públicas del país, pues no representa seguridad para sus ocupantes. Surge también de la mencionada notificación que el motor no aparece registrado y que no se pagaron los arbitrios correspondientes al Departamento de Hacienda. Véase pág. 3 del Anejo I del escrito de apelación.

<sup>3</sup> Véase pág. 3 del Anejo I del escrito de apelación.

<sup>4</sup> Véase Anejo III del escrito de apelación.

<sup>5</sup> Véase Anejo IV del escrito de apelación.

junio de 2016, notificada el 1 de julio de 2016, el TPI emitió *Orden*<sup>6</sup> en la que declaró “Ha Lugar” la consignación y ordenó a la parte demandada a entregar el vehículo al apelante. El 22 de septiembre de 2016 se celebró vista sobre legitimación activa de conformidad con el artículo 15 de la Ley 119. En idéntica fecha, notificada el 15 de diciembre de 2016, el foro primario emitió *Resolución*<sup>7</sup> en la cual determinó que, luego de escuchar los testimonios bajo juramento del apelante y del señor Roberto Sánchez Velázquez como testigo, el apelante tenía legitimación activa. El juicio quedó señalado para el 26 de octubre de 2016.

El 21 de octubre de 2016 el ELA presentó *Moción de reconsideración de orden*.<sup>8</sup> En ella, entre otras cosas, expresó que tenía reparos en entregar el bien confiscado hasta que se realizara una inspección ocular del mismo y el demandante proveyera una certificación emitida por un ingeniero estructural que acreditara que las soldaduras del vehículo cumplían con los requerimientos del fabricante. El ELA también expresó preocupación porque entendía que este tipo de vehículos de fabricación casera tendían a ser peligrosos particularmente para los ocupantes. Asimismo, sostuvo que el mencionado vehículo no había realizado el correspondiente pago de arbitrios al Departamento de Hacienda en violación a la Ley 8. Por lo anterior, le solicitó al TPI que reconsiderara la *Orden* del 29 de junio de 2016, notificada el 1 de julio de 2016.

El 28 de diciembre de 2016, el ELA presentó *Moción de desestimación y/o sentencia sumaria*<sup>9</sup> en la cual solicitó que el TPI declarara “No Ha Lugar” la demanda de impugnación de confiscación y dictara sentencia sumaria ante la imposibilidad de que el Sr. Aponte pudiera rebatir la presunción de legalidad de la confiscación. El 4 de enero de 2017 el apelante presentó *Moción solicitando se dicte sentencia*

---

<sup>6</sup> Véase Anejo VI del escrito de apelación.

<sup>7</sup> Véase Anejo VIII del escrito de apelación.

<sup>8</sup> Véase Anejo X del escrito de apelación.

<sup>9</sup> Véase Anejo XIII del escrito de apelación.

*sumaria*<sup>10</sup> y el 3 de febrero de 2017 presentó *Moción en cumplimiento de orden*.<sup>11</sup> Así las cosas, el 28 de febrero de 2017, el ELA se opuso a ambos escritos mediante la presentación de *Réplica a “Moción en cumplimiento de orden”*.<sup>12</sup>

El 18 de abril de 2017, notificada el 1 de mayo de 2017, el TPI emitió *Sentencia*<sup>13</sup> mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la demanda de impugnación de confiscación presentada por el Sr. Aponte. En su *Sentencia* el TPI razonó lo siguiente:

[...]

Los hechos certificados por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico y el Negociado de Impuestos al Consumo del Departamento de Hacienda, mediante sendos documentos oficiales, respectivamente, no fueron controvertidos por la parte demandante en forma alguna. Tampoco el demandante rebatió la presunción de la Ley 8-1987, art. 16(6), 9 LPRA §3215(6). Igualmente, el demandante no refutó la alegación del Estado de que su vehículo de motor no tiene una integridad estructural segura, que su invento doméstico no contempla ningún rigor en manufacturación o control de calidad y que constituye un peligro para la seguridad pública.

[...]

El motor AH3678976 no pagó los arbitrios correspondientes al Departamento de Hacienda, lo cual faculta al Estado a confiscar el vehículo de motor al amparo de la Ley 1-2011, sec. 6052.01(7)d, 13 LPRA §33221(7)d.

El referido motor no aparece introducido a Puerto Rico, por lo que se desconoce su procedencia, esto en violación de la Ley 8-1987, art. 14(6), 9 LPRA §3213(6), que también autoriza al Estado a confiscar el vehículo de motor.

Dicho vehículo de motor no está aprobado para transitar por las vías públicas, lo que infringe la Ley 22-2000, arts. 2.01 y 2.43(a), 9 LPRA §§ 5002 y 5044(a); y sus condiciones mecánicas son tales que constituye una amenaza para la seguridad pública, vulnerando así la Ley 22-2000, art. 12.01, 9 LPRA § 5351.

[...]

Concluimos, pues, que la confiscación del vehículo de motor del demandante por el Estado fue conforme a derecho como parte de un deber ministerial y dentro de la autoridad que le confiere la Ley Uniforme de Confiscaciones.

[...]

Inconforme, el apelante acudió ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. En este señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, al validar mediante *Sentencia* la

<sup>10</sup> Véase Anejo XIV del escrito de apelación.

<sup>11</sup> Véase Anejo XVII del escrito de apelación.

<sup>12</sup> Véase Anejo XVIII del escrito de apelación.

<sup>13</sup> Véase Anejo XXI del escrito de apelación.

actuación del Estado a través de la cual confiscó la propiedad del peticionario sin que se le demostrara al Honorable Tribunal los fundamentos y/o la base legal en la cual se amparó el Estado para la correspondiente actuación.

Posteriormente, el 30 de junio de 2017 emitimos *Resolución* en la cual bajo lo dispuesto en el Título III de PROMESA ordenamos el archivo administrativo de la presente apelación hasta tanto alguna de las partes nos certificara que se había levantado la paralización inmediata.<sup>14</sup> Luego, el 10 de julio de 2017 el ELA presentó *Alegato del Procurador General*. Así las cosas, ante la presentación del escrito titulado *Moción informativa sobre procedimientos para presentación en solicitud de relevo de la paralización automática en el caso del gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* presentada por el ELA el 1 de septiembre de 2017, emitimos *Resolución*, el 17 de noviembre de 2017, mediante la cual dejamos sin efecto la *Resolución* del 30 de junio de 2017 y ordenamos levantar la paralización de los procedimientos.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, estamos en posición de resolver.

## II

### A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Una parte demandante tiene la posibilidad de prevalecer en un pleito con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Id.* en la pág. 217. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de

---

<sup>14</sup> Consta del expediente que el 10 de julio de 2017 el ELA presentó Aviso de Paralización de los procedimientos por virtud de la petición presentada por el gobierno de Puerto Rico bajo el título III de Promesa en la que solicitó que se paralizaran los procedimientos del presente caso.

controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Id.*

En lo que respecta al estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia.** Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. **Segundo, el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

Nuestro máximo foro judicial atemperó la norma de revisión judicial a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, el Supremo expresó que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR 100, 118 (2015). Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.* Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que

disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.*

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Id.* en la pág. 119. Por último, debemos señalar que es norma reiterada por el Tribunal Supremo que los tribunales apelativos no intervendremos con el manejo de los casos que realizó el tribunal de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

#### **B. Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011**

Se entiende por confiscación "el acto de ocupación y de investirse para sí que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos". *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007). La confiscación no solo tiene la intención de evitar que la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, sino que también tiene la intención de servir de castigo para disuadir a los criminales. *Id.*

Actualmente, la facultad del Estado para confiscar un vehículo utilizado en violación de ley surge al amparo de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, mejor conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, (Ley 119). La Ley 119 establece las normas que regirán el procedimiento que deberá seguirse en toda confiscación que se lleve a cabo en Puerto Rico y establece un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de los mismos. Este cuerpo legal autoriza al Estado a ocupar

y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves. De igual manera, la Ley 119 enviste al Estado de todo derecho de propiedad sobre tales bienes. No obstante, en lo pertinente al caso que nos ocupa debemos mencionar que nuestro máximo foro judicial ha reconocido que el Estado tiene la facultad de incautar vehículos de motor aun cuando estos no hayan sido utilizados en la comisión de un delito. *Centeno Rodríguez v. E.L.A., supra*, en la pág. 914.

En lo que respecta a las normas establecidas en la Ley 119 es importante destacar que estas tomaron en cuenta el mandato constitucional establecido en el artículo II, sección 7, de nuestra constitución que reconoce el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad y que ninguna persona será privada de su libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. En consideración a las referidas protecciones constitucionales, la Ley 119 crea un procedimiento para el cual se contempló garantizar el debido proceso de ley a todo dueño de los bienes confiscados. Cónsono con lo anterior, la Ley 119 establece unos límites estatutarios que definen quienes poseen legitimación activa para impugnar una confiscación como parte de la garantía constitucional al debido proceso de ley que ostenta todo dueño de bienes confiscados.

Con el propósito de salvar el interés propietario de los dueños de la propiedad confiscada, minimizar la pérdida de fondos públicos y aliviar el sistema judicial, la Asamblea Legislativa insertó en la Ley Núm. 119 un trámite expedito que debe imperar en todas las demandas de impugnación. Así, esta ley establece en su artículo 15, entre otras cosas, que toda persona notificada de la confiscación, que demuestre ser dueño de la propiedad confiscada, podrá impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que recibió la notificación. Véase artículo 15 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA sec. 1724l. Asimismo, el artículo 15 dispone que el proceso de confiscación **se presumirá legal y correcto** independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo

o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Así, se establece que **recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción.** Sobre a este particular la

Asamblea Legislativa se expresó de la siguiente manera:

De otro lado, para salvar el interés propietario de los dueños de la propiedad confiscada, minimizar la pérdida de fondos públicos en el pago excesivo de intereses y aliviar nuestro sistema judicial, es la intención de esta Asamblea Legislativa insertar un procedimiento claro y preciso para establecer el trámite expedito que debe imperar en las demandas que se instan al amparo de esta Ley. En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. **El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por [e]ste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. *Goldmith-Grant Co. V. United States*, 254 U.S. 505 (1921). *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974). *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 U.S.354 (1984). (Énfasis nuestro). Véase Exposición de Motivos Ley 119-2011.

Específicamente, el artículo 8 de la Ley 119 reitera lo anterior al disponer lo que sigue:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e **independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa** que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados **bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.** (Énfasis nuestro). 34 LPRA sec. 1724e.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 119, 34 LPRA sec. 1724f, en cuanto a los bienes que serán confiscados, dispone lo que sigue:

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad** que resulte, sea producto o se utilice durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; **así como**

**en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en que por ley se autorice la confiscación.** [...] (Énfasis nuestro).

Asimismo, el mencionado cuerpo legal, en cuanto a la ocupación de la propiedad sin orden judicial, dispone lo siguiente:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente **o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos:**

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f de este título.** Véase artículo 10 de la Ley 119-2011, 34 LPRA sec. 1724g (Énfasis nuestro).

Por su parte, el artículo 176 (a)(7)(C) de la Ley 1-2011 mejor conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, 13 LPRA sec. 33221 (a)(7)(C), establece lo siguiente:

- (a) A los fines de la aplicación y administración de este Subtítulo, y en adición a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:
  - (1) [...]
  - (2) [...]
  - (3) [...]
  - (4) [...]
  - (5) [...]
  - (6) [...]
  - (7) **Confiscar** y vender en pública subasta o destruir:
    - (A) [...]
    - (B) [...]
    - (C) **Cualquier vehículo**, embarcación marítima o nave aérea que se dedique a la transportación de artículos **sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos correspondientes.** (Énfasis nuestro).

### **C. Ley de vehículos y tránsito**

En cuanto a la controversia que tenemos ante nosotros, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, según enmendada (Ley 22) dispone en su artículo 2.43 (a) lo siguiente:

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre por las vías públicas de Puerto Rico cuando dicho vehículo de motor o arrastre no esté autorizado por el Secretario a transitar por [e]stas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta

que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos (500) dólares. 9 LPRA sec. 5044.

### III

El Sr. Aponte acude ante nosotros mediante un recurso de apelación en el cual señala que el foro primario incidió al validar la incautación que realizó el Estado pues, según entiende, no se demostró los fundamentos o la base legal en la que se amparó para ello. Es decir, el apelante esencialmente sostiene que el Estado no estaba autorizado a confiscar el vehículo de confección doméstica de su propiedad. El Sr. Aponte entiende que la violación a la ley de tránsito por la que originalmente los agentes del orden público intervinieron -artículo 2.43 (a) de la Ley 22- no autoriza la confiscación. Luego de un detenido análisis del expediente resolvemos que no le asiste la razón y que no se cometió el error señalado. Veamos.

En primer lugar, por tratarse de la revisión de una Sentencia Sumaria, nos corresponde revisar que las mociones de sentencias sumarias presentadas por las partes cumplan con los requisitos de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, en cuanto a la moción presentada por ELA concluimos que la misma cumple con lo requerido por la citada regla. No obstante, encontramos que la *Moción solicitando que se dicte Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Aponte no cumple con los requisitos de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello tiene el efecto de no controvertir la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por el ELA.

Luego, de acuerdo al derecho aplicable, nos corresponde determinar si existen o no hechos materiales en controversia. Somos de la opinión de que la contestación a esa interrogante es en la negativa. Siendo ello así, solo nos resta revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. De un análisis integral de la prueba que consta en el expediente resolvemos que el TPI no erró en la aplicación del derecho.

Del expediente que tuvimos ante nuestra consideración se desprende que el 19 de abril de 2016 el Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda expidió una certificación en la que hizo constar que no existía evidencia sobre pagos realizados de los arbitrios correspondientes al motor con número de serie AH-3678976. De la mencionada certificación consta también que el mencionado motor ocupado en el vehículo propiedad del apelante no aparece como introducido a Puerto Rico. Así las cosas, según expusiéramos, la falta de pago de los arbitrios es de por sí causa suficiente para la confiscación al amparo del artículo 176 (a)(7)(C) de la Ley 1-2011. Si bien es cierto que la infracción al artículo 2.43 (a) de la Ley 22 por la que originalmente se interviene con el vehículo de motor de fabricación casera propiedad del apelante no autoriza propiamente la confiscación del mismo, también es cierto que el artículo 9 de la Ley 119 autoriza la confiscación de propiedad a favor del Estado al amparo de aquellos estatutos que así lo autoricen.

En el presente caso, los agentes intervinieron con el mencionado vehículo por entender que el mismo estaba siendo operado sin estar autorizado para ello en violación del artículo 2.43 (a) de la Ley 22. Luego, el vehículo en controversia se sometió a una inspección que produjo un *Certificado de Inspección de Vehículo de Motor*.<sup>15</sup> Del mencionado certificado surge que el vehículo de fabricación casera conocido como plancha no contaba con los requisitos para transitar por las vías públicas del país y que representaba un peligro para sus ocupantes. Surge además que el motor del mencionado vehículo no realizó el correspondiente pago de arbitrios al Departamento de Hacienda. Esto último quedó también establecido mediante la certificación expedida por el Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento de Hacienda.

Por otro lado, tomamos en consideración que la Ley 119 contempla la posibilidad de confiscar propiedad a favor del Estado de forma independiente a cualquier procedimiento de naturaleza penal, civil o

---

<sup>15</sup> Véase Anejo XIII, pág. 51 del escrito de apelación.

administrativo e incluso aun cuando no se presentan cargos criminales porque el procedimiento de confiscación es uno *in rem* de naturaleza civil que persigue la propiedad. Asimismo, pesó en nuestro análisis el que el apelante de ninguna manera logró rebatir la presunción de legalidad de la confiscación.

Siendo ello así, a la luz de la totalidad de la prueba que consideramos, forzosa es la conclusión de que el Estado estaba autorizado a confiscar el vehículo propiedad del Sr. Aponte al amparo del artículo 176 (a)(7)(C) de la Ley 1-2011. Por lo anterior, resolvemos que no se cometió el error señalado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones